

**IP 16/13-U**

**Informe Previo sobre el Anteproyecto  
de Ley de Medidas Tributarias y de  
Reestructuración del Sector  
Público Autónomico**

Fecha de aprobación:  
*Comisión Permanente 10 de octubre de 2013*



## **Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico**

Con fecha 2 de octubre de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico.

A la solicitud realizada por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, y documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León, modificada por la Ley 4/2013, de 19 de junio, que establece que el CES “de forma particular emitirá informe previo y preceptivo sobre los anteproyectos de la ley reguladora de las medidas financieras, tributarias y administrativas” y 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, que aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, justificando dicha urgencia en la necesidad de que el Anteproyecto sea aprobado por la Junta de Castilla y León al mismo tiempo que el de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2014.

La elaboración de este Informe Previo fue encomendada a la Comisión Permanente, que lo aprobó en su reunión de los días 8, 9 y 10 de octubre de 2013, acordando dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

### **I.- Antecedentes**

#### **a) Estatales:**



- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado (modificada por Ley Orgánica 2/2012).
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.
- Ley 19/1991, de 6 de Junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Ley 29/2001, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo.
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; particularmente artículo 168.
- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades del Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.



- Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.
- Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
- Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.
- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Real Decreto 2043/1994, de 14 de octubre, sobre inspección y verificación de buenas prácticas de laboratorio.
- Real Decreto 223/2004, de 6 de febrero, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos.

**b) Autonómicos:**

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Decreto Legislativo 1/2009, de 18 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas de las subvenciones.
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos Cedidos por el Estado, resultará modificado por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, resultará modificado por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.



- Ley 2/1995, de 6 de abril, de creación de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, resultará modificado por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, resultará modificada por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, resultará modificado por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, resultará modificada por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que resultará modificada por la aprobación del Anteproyecto que se informa.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, resultará modificada por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 3/2006, de 25 de mayo, de creación del Instituto de la Juventud de Castilla y León, que será derogada con la entrada en vigor de esta Ley.
- Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.



- Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública “Castilla y León sociedad patrimonial y del ente público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León”.
- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, resultará modificado por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, resultará modificado por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, resultará modificado por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León, resultará modificada por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 7/2012, de 24 de octubre, de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria, resultará modificado por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.
- Decreto 44/2008, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Instituto de la Juventud de Castilla y León, que será derogado con la entrada en vigor de esta Ley.
- Decreto 78/2008, de 13 de noviembre, por el que se aprueban los precios públicos por actos asistenciales y servicios sanitarios prestados por la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León a pacientes no beneficiarios de la Seguridad Social o cuando existan terceros obligados al pago.
- Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León.



- Decreto 23/2013, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento Regulator de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero.
- Plan Económico-Financiero de Castilla y León 2010-2014.

**c) Otros:**

- Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León relativos a los Anteproyectos de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras de años anteriores.

**II.- Estructura del Anteproyecto de Ley**

El Anteproyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos y de 29 artículos, estructurados en dos Títulos, a los que siguen dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y once Disposiciones Finales, la última de las cuales se refiere a la entrada en vigor de la Ley, que será el día 1 de enero de 2014.

El **Título I** (Normas Tributarias) consta a su vez de *dos Capítulos* con un total de *veinte artículos*; y el **Título II** (Medidas de Reestructuración del Sector Público Autonómico) se articula también a través de *dos Capítulos* con un total de *nueve artículos*.

En el Capítulo I del Título I denominado Normas en materia de tributos cedidos, (artículos 1 a 4) se recogen modificaciones del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos Propios y Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, con cambios que afectan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos



Jurídicos Documentados, a la Tasa fiscal sobre el juego, así como modificaciones en la regulación que afecta a las máquinas de juego tipo B y C, y a la tarifa reducida en casinos.

En el Capítulo II de ese mismo Título I denominado Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos (artículos 5 a 20) se recogen modificaciones de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León que afectan a los artículos 23, 41, 58, 80, 88, 92, 93, 96, 97, 103, 108, 139, 143, 150, 166, 173 y 176, al Capítulo VIII, Capítulo XXXVII ,y Disposición Adicional Segunda.

En el Capítulo I del Título II, denominado Disposiciones Generales (artículos 21 a 23), se establecen los principios generales y las directrices generales sobre operaciones de reestructuración en la Administración institucional y en las empresas públicas.

En el Capítulo II del Título II, denominado Medidas de Reordenación (artículos 24 a 29), se regulan la extinción del Instituto de la Juventud de Castilla y León y de la empresa pública “ADE Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León, S.A.”, se modifican los fines de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial y se precisa el régimen patrimonial propio que resulta de su aplicación al ejercicio de las actividades económicas de promoción de suelo industrial. Además, se modifica el objeto social de la empresa pública “Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A. y, por otra parte, se precisan sus posibilidades de actuación en su condición de medio propio a los ámbitos incluidos dentro de su objeto social. Para finalizar este Capítulo, en los artículos 28 y 29 se modifican la Ley 2/1995, de 6 de abril, de creación de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, de forma que las funciones de representación, defensa y asesoramiento de ambos organismos puedan atribuirse a la Asesoría Jurídica de la Consejería correspondiente.





La **Disposición Adicional Primera** establece el régimen de tarifas aplicable a los gastos ocasionados por la asistencia sanitaria transfronteriza.

La **Disposición Adicional Segunda** se refiere a la nueva denominación del Fondo de Cooperación Local-Pacto Local, que será Fondo de Cooperación Local-Ordenación Territorial.

La **Disposición Transitoria** prevé un régimen transitorio para el régimen retributivo del personal afectado por la extinción *del Instituto de la Juventud de Castilla y León*.

La **Disposición Derogatoria** contiene la cláusula genérica de derogación de normas de igual o inferior rango y además, dispone la derogación expresa de la *Ley 3/2006, de 25 de mayo, de creación del Instituto de la Juventud de Castilla y León y del Decreto 44/2008, de 12 de junio, por el que se aprueba su reglamento de organización y funcionamiento*, y algunos aspectos de la *Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad*.

La **Disposición Final Primera** introduce un nuevo apartado en el artículo 1 del texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones.

La **Disposición Final Segunda** modifica aspectos de la Ley 4/1998, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León.

La **Disposición Final Tercera** modifica aspectos de la Ley 13/2001, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León.



La **Disposición Final Cuarta** modifica el artículo 35 de la Ley 13/2007 de Medidas Financieras.

La **Disposición Final Quinta** modifica aspectos de la Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

La **Disposición Final Sexta** modifica aspectos de la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León.

La **Disposición Final Séptima** modifica la Ley 8/2010, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.

La **Disposición Final Octava** modifica la Ley 14/2010, de Turismo de Castilla y León.

La **Disposición Final Novena** modifica aspectos de la Ley 7/2012, de Estabilidad y disciplina Presupuestaria, en cumplimiento del Acuerdo adoptado el 13 de junio por la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado.

La **Disposición Final Décima** recoge las habilitaciones normativas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el Título II del anteproyecto informado.

Por último, la **Disposición Final Undécima** dispone la entrada en vigor de la Ley.



### III.- Observaciones Generales

**Primera.-** El Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico para el año 2014 responde, según consta en la Memoria que acompaña a la norma “a la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos que han de perseguir los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2014, y por otra, a la necesidad de introducir algunas modificaciones urgentes en la legislación de la Comunidad con el objeto de cumplir los compromisos que directa o indirectamente han de incidir en la actividad económica pública”.

Para lograr ese objetivo, se proponen medidas dos tipos: Medidas tributarias (recogidas en el Título I del Anteproyecto) que afectan por una parte a tributos cedidos por el Estado, y por otra a las tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León, y Medidas de reestructuración del sector público autonómico (recogidas en el Título II del Anteproyecto) que comprenden por una parte medidas para agilizar la reestructuración de las entidades de la Administración Institucional y de las empresas públicas, y por otra una serie de medidas concretas de reordenación del sector público autonómico.

Para el resto de modificaciones legislativas puntuales de carácter específico (por ejemplo, Ley 3/2009, de Montes, Ley 4/2010, de Turismo de Castilla y León, Ley 8/2010, de Ordenación del Sistema de Salud) el CES reitera, como en ocasiones anteriores, que la utilización de leyes como el presente Anteproyecto no parece ser el instrumento adecuado para acometerlas, como tampoco parece serlo para rebajar el rango de las normas que regulen la extinción o modificación de los entes del sector público autonómico.



**Segunda.-** Previamente al análisis de las medidas tributarias planteadas en el Anteproyecto informado, el CES considera conveniente recordar la Recomendación contenida en Informe Anual de esta Institución correspondiente a 2012, según la cual “El Consejo entiende que resulta imprescindible replantearse el modelo tributario de la Comunidad ante la constante disminución de ingresos, tanto en los tributos cedidos como en los propios. En relación con la estrategia para aumentar los ingresos públicos, consideramos conveniente adoptar reformas fiscales tendentes a garantizar y aumentar la capacidad recaudatoria, con el fin de realizar los menores recortes posibles en las partidas de gastos, limitando en lo posible los efectos negativos sobre la demanda interna. El CES valora el esfuerzo realizado con el Plan de Lucha contra el Fraude, y anima a continuar esa vía recaudatoria a través de su participación en los órganos estatales competentes, así como actuar de forma análoga en el ejercicio de sus competencias.

Para ello, sería necesario, en primer lugar, que los esfuerzos se compartan por todos los ciudadanos de la Comunidad, en proporción a sus posibilidades y en cumplimiento de sus obligaciones, y en segundo lugar disponer de los medios materiales y humanos necesarios para ampliar la lucha contra el fraude fiscal y la economía sumergida.”

**Tercera.-** En relación con las medidas tributarias establecidas en el Anteproyecto de Ley, cabe destacar que su aplicación no supone ni creación ni supresión de ninguno de los tributos propios de la Comunidad. Únicamente supone la modificación de los existentes en el caso de los tributos cedidos por el Estado en la incorporación de cinco nuevos beneficios fiscales que se aplicarán a partir del 1 de enero de 2014.

El objetivo común pretendido por los nuevos beneficios fiscales, a cambio de una menor recaudación de los tributos afectados es favorecer la reactivación de la economía regional y sobre todo la creación de empleo, a través de medidas de apoyo



a la creación y ampliación de actividades empresariales y negocios profesionales, siempre condicionadas al mantenimiento del empleo y en determinados casos a su creación. Se trata también de favorecer las donaciones destinadas a sufragar proyectos de I+D+i en Castilla y León.

En el mapa actual de tasas y precios públicos de la Comunidad, se modifican o reestructuran las condiciones de algunas de ellas (en concreto catorce tasas, y otorgándose la condición de precio público a la contraprestación pecuniaria por visita a museos y lugares equiparables dependientes de la Administración), lo que incluye ya el incremento en varias de ellas.

**Cuarta.-** Por primera vez en la Comunidad, en este Anteproyecto de Ley se vincula la aplicación de beneficios fiscales a la consecución de objetivos de interés general y social, mediante la introducción como requisito para su obtención de la generación de empleo en las deducción dirigida a fomentar el emprendimiento (IRPF) y en la aplicación de tipos reducidos aplicables a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales (Transmisiones Patrimoniales Onerosas) y en las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de dichos inmuebles así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición (Actos Jurídicos Documentados).

El CES considera que a la finalización de los correspondientes ejercicios deberá evaluarse el impacto real que estas medidas hayan tenido en el mantenimiento y creación de empleo. En caso de que los beneficios no resultaran lo suficientemente claros, estas bonificaciones y deducciones fiscales habrían de ser reconsideradas.



En cualquier caso, considera este Consejo que debería realizarse un seguimiento por parte de la Administración en orden a garantizar el cumplimiento de los fines para los que estos beneficios fiscales se prevén.

**Quinta.-** Las medidas de reestructuración del sector público autonómico recogidas en el Anteproyecto de Ley se enmarcan en el contexto del cumplimiento de los compromisos asumidos por la Comunidad de Castilla y León frente al Estado en el Plan Económico-Financiero 2012-2014.

Con el propósito de avanzar en este objetivo se autoriza la extinción de la empresa ADE Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León S.A., que depende de la Consejería de Economía y Empleo. También se extingue un organismo autónomo, el Instituto de la Juventud, vinculado a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Las actuaciones comprendidas en el objeto social de la empresa pública cuya extinción se autoriza según el Anteproyecto, pasarán a ser ejercidas por el ente público de derecho privado Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial. Por su parte, los fines, objetivos, funciones y compromisos del ente público de derecho privado Instituto de la Juventud de Castilla y León pasan a asumirse por los servicios de la Administración General de la Comunidad a través de la Consejería competente en materia de juventud.

#### **IV.- Observaciones Particulares**

**Primera.-** El Capítulo 1º del Título I modifica diversos artículos del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia



de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/20013, de 12 de septiembre (en adelante TR). Estas modificaciones se refieren únicamente a tributos cedidos a la Comunidad.

Así, el **artículo 1** del Anteproyecto de Ley modifica varios artículos del TR, relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las modificaciones afectan a los artículos 2, 8, 9 y 10 del citado texto refundido.

La modificación del artículo 2 del Texto Refundido (en adelante TR), Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica, consiste en la supresión de la deducción “para el fomento del autoempleo de las mujeres y de los jóvenes” por una parte y, por otra en la inclusión de una nueva deducción “para el fomento del emprendimiento”.

La supresión de la deducción para el fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes tiene su justificación en que el Tribunal Constitucional en una reciente Sentencia (161/2012), declaró la inconstitucionalidad de dos deducciones muy similares establecidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía. “Deducción para el fomento del autoempleo de las mujeres emprendedoras” y “Deducción para el fomento del autoempleo de los jóvenes emprendedores”.

En cuanto a la nueva deducción planteada en el anteproyecto de Ley cabe señalar que va dirigida a fomentar el emprendimiento, esto es a facilitar de alguna forma la reactivación económica, a través en este caso, del establecimiento de beneficios fiscales para aquellos contribuyentes que decidan invertir en empresas ubicadas en Castilla y León.



La modificación del artículo 8 del TR resulta obligada al suprimirse la deducción para el fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes, y en el mismo se regula la nueva deducción para el fomento del emprendimiento. Se establece una deducción del 20% de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones en empresas cuyo centro principal de operaciones se sitúe en Castilla y León, siempre y cuando se trate de nuevas empresas o de ampliación de empresas ya existentes, y siempre que la sociedad destine la financiación recibida a proyectos de inversión realizados en territorio de Castilla y León.

Se fijan unos porcentajes de participación en el capital de la empresa mínimo (del 1%) y máximo (del 40%) y se limita el importe máximo de la deducción a 10.000 euros.

Por otra parte, se establece como condición para poder aplicar esta deducción que las sociedades respecto a las que se adquieran acciones o participaciones incrementen su plantilla de trabajadores (en proporción de una persona/año por cada 100.000 euros de inversión que genere el derecho a la deducción) y que además, mantengan esa plantilla al menos tres años, lo que parece adecuado al CES para vincular esta bonificación con la garantía en la creación y el mantenimiento del empleo.

La modificación del artículo 9 del TR consiste en cambiar la denominación del propio artículo 9, que pasa a ser *Deducciones para la recuperación del patrimonio cultural y natural y por donaciones a fundaciones y para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación*, y en añadir una nueva letra f), de forma que se amplía el objeto de la deducción a las cantidades donadas a las Universidades públicas de la Comunidad y a las fundaciones y otras instituciones cuya actividad principal sea la investigación, el desarrollo y la innovación empresarial para la financiación de proyectos desarrollados en Castilla y León con alguna de estas finalidades.





Para este Consejo, el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación en nuestra Comunidad, es un aspecto de especial importancia como actividad que lleva implícito un alto valor añadido que el CES entiende necesario vincular a nuestro territorio, debiéndose procurar que se dirija con mayor intensidad a proyectos que se consideren prioritarios. Este Consejo apoya toda iniciativa tendente a generar actividad y empleo en nuestra Comunidad.

La última modificación que afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es la del artículo 10 del TR. En este caso se modifican dos aspectos de las normas comunes en la aplicación de las deducciones.

En el apartado 1 del artículo 10 se excluye de la aplicación de las deducciones del IRPF a los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta. La modificación que se plantea en el anteproyecto de ley que se informa consiste en que no se consideren esos límites de ingresos en las dos nuevas deducciones (para el fomento del emprendimiento y para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación), lo que parece razonable a este Consejo.

En cuanto a la modificación de la letra d) del apartado 3 del mismo artículo 10, se trata de garantizar, en el supuesto de que se pierda el derecho a la nueva deducción para el fomento del emprendimiento, que el contribuyente afectado tribute por las cantidades indebidamente deducidas, del mismo modo que ocurre en el resto de deducciones. Quedan excluidos de esta obligación los contribuyentes que hayan realizado donaciones destinadas a fomentar la investigación, el desarrollo y la innovación, puesto que en este caso no se exige el cumplimiento de requisitos



adicionales susceptibles de incumplimiento en períodos impositivos posteriores al de su aplicación.

**Segunda.-** El **artículo 2** del Anteproyecto de Ley modifica el *artículo 20* del TR en el que se establece la reducción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por donaciones para la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional.

Con esta modificación se amplía del 95% al 99% el porcentaje de reducción a aplicar en la base por la transmisión de participaciones en entidades en los casos de transmisión de participaciones “inter vivos”, a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la *Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio*.

Para poder beneficiarse de esta mayor reducción, se establece como requisito adicional que la entidad de la que se transmiten participaciones mantenga la plantilla global de trabajadores durante los tres años siguientes a aquel en que se produzca la donación.

El Consejo, dado que esta reducción autonómica está vinculada al compromiso de mantenimiento del empleo, entiende que el impacto de esta medida habría de evaluarse de manera independiente.

**Tercera.-** El **artículo 3** del Anteproyecto de Ley modifica los *artículos 25 y 26* del TR, relativos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.



El *artículo 25* establece tipos incrementados y reducidos en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y con la modificación planteada en este anteproyecto de Ley se establece un tipo reducido del 5% (el mismo tipo que se aplica en las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual) aplicable a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales que tengan su domicilio fiscal y social en Castilla y León, que no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, que se mantengan durante los cinco años siguientes a la fecha de la adquisición y, además, que la empresa o el negocio incrementen su plantilla en ese año y la mantengan al menos tres años.

La modificación del *artículo 26*, que establece tipos incrementados y reducidos en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados va en la misma línea de la anterior, y consiste en aplicar un tipo reducido del 0,50% (el mismo que se aplica en las transmisiones de viviendas que vayan a constituir vivienda habitual, y en la constitución de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo sea una Sociedad de Garantía Recíproca de Castilla y León) en las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales, así como la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición. Los requisitos exigidos son los mismos que para la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

En ambos casos, se persigue favorecer la inversión empresarial, reduciendo en cierta medida la obligación impositiva que conlleva la adquisición de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales. El CES valora que desde las Administraciones Públicas se facilite el desarrollo y la ampliación de una actividad productiva en Castilla y León, especialmente cuando se genere empleo. Cuando estas medidas comporten



beneficios fiscales, debe llevar aparejado un seguimiento que permita evaluar su impacto y la correcta ejecución de los fines pretendidos.

En todo caso, este Consejo considera adecuado que se excluya a las empresas cuya actividad principal sea la gestión de patrimonio (ya sea mobiliario o inmobiliario).

**Cuarta.-** El artículo 4 del Anteproyecto de Ley modifica los artículos 30 y 33 y la Disposición Transitoria Única del TR, relativos a los Tributos sobre el Juego.

En el artículo 30 del TR se establecen los tipos impositivos y las cuotas fijas de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar. La modificación propuesta consiste en incorporar una nueva letra al apartado 2.A) en el que se fija la cuota aplicable a las máquinas interconectadas.

El Decreto 60/2011, de 6 de octubre, por el que se modifica el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los registros de modelos y de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León, el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento Regulator de las Máquinas de Juego y de los Salones de Juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba, estableció, entre otras cosas, un nuevo régimen de interconexión de máquinas entre establecimientos de la misma categoría, en la misma o distinta provincia.

La normativa que permite la autorización de las máquinas interconectadas bajo servidor en la Comunidad de Castilla y León aún no se ha aprobado, aunque es previsible que lo sea en breve plazo, por lo cual parece conveniente regular su tributación con carácter previo.



El *artículo 33* del TR regula el pago de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar y la modificación planteada establece un régimen de pagos trimestrales diferenciado para el caso de máquinas tipo “B” interconectadas bajo servidor, adaptado a la correspondiente cuota.

En cuanto a la *Disposición Transitoria Única* del TR, que regula aspectos relativos a los tributos sobre el juego, las modificaciones afectan a los seis apartados en que se divide dicha Disposición.

En el apartado *Uno* se establecen medidas transitorias que afectan al tipo impositivo reducido en el juego del bingo no electrónico. Se modifican los subapartados 1 y 2 para prorrogar para el ejercicio 2014 la aplicación del tipo impositivo reducido ya aprobado para ejercicios anteriores, manteniendo las mismas condiciones o requisitos, es decir, siempre que las empresas titulares de las salas mantengan la actividad y las plantillas.

Por otra parte, se incluye un apartado nuevo en el que se incorpora un tipo bonificado del 25%, frente al tipo impositivo reducido del 35%, aplicable a la práctica de las nuevas modalidades de bingo presencial recogidas en el Reglamento regulador del Juego del Bingo en la Comunidad de Castilla y León aprobado por *Decreto 21/2013, de 20 de junio*, siempre que mantengan su plantilla de trabajadores respecto del año 2013.

En el apartado *Dos* se establece una cuota reducida por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo “B” y “C”. Con la modificación planteada en el anteproyecto de Ley se incrementa del 10% al 35% el porcentaje de máquinas que pueden estar en situación de baja temporal fiscal por un período de un trimestre natural. Esta medida va unida a la desaparición de la posibilidad de ampliar el plazo de baja temporal hasta tres trimestres y además, se exige que los sujetos pasivos de la tasa no reduzcan el



número de máquinas que tengan autorizadas a 1 de enero de 2014 respecto de las que tenían autorizadas a 1 de enero de 2013.

Este cambio normativo respecto al año anterior, pudiera representar un perjuicio para una parte del sector. El CES propone que se mantengan las actuales condiciones respecto al período de baja temporal fiscal en las máquinas de juego.

En el *apartado Tres* se establece una cuota reducida para máquinas tipo “B” autorizadas a partir del 31 de diciembre de 2013, esto es, para las máquinas de nueva instalación. Se favorece de este modo, a los sujetos pasivos que instalen máquinas obtenidas en los nuevos concursos de adjudicación mediante la aplicación de la misma tarifa reducida que se venía aplicando a las máquinas instaladas en establecimientos en los cuales no hubiera habido máquinas en los dos años anteriores. Al mismo tiempo, se establece una limitación para la aplicación de esa cuota reducida, en el sentido de que el número de máquinas a las que se puede aplicar la cuota reducida no puede ser superior al doble de las máquinas tipo “B” que el sujeto pasivo tuviera autorizadas a 1 de enero de 2013.

En el *apartado Cuatro* se regulan las cuotas reducidas para máquinas tipo “B” instaladas en salones de juego. La modificación propuesta consiste en prorrogar para el ejercicio 2014 los beneficios que suponen para las empresas operadoras titulares de máquinas tipo “B” instaladas en salones de juego, la aplicación de cuotas reducidas. Se requiere también el mantenimiento del empleo como condición imprescindible para ser beneficiado por la reducción.

En el *apartado Cinco* se regula la tarifa reducida en casinos. Con la modificación propuesta se trata también de mantener durante el ejercicio 2014 la tarifa reducida de los casinos en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que se han aplicado en ejercicios anteriores.



En el *apartado Seis* se regula la cuota reducida para máquinas tipo “C” instaladas en casinos. La modificación incorporada mediante este artículo proroga asimismo para el año 2014 la aplicación de una cuota reducida para máquinas de tipo “C” instaladas en casinos, de la que se beneficiarán las empresas operadoras correspondientes, siempre que mantengan el empleo con respecto al año 2012.

El Consejo entiende que todas estas medidas van dirigidas a favorecer el mantenimiento del empleo en las empresas dedicadas a prestar este tipo de servicios y por ello las valora positivamente, en cuanto se exige a los beneficiarios el mantenimiento del empleo, objetivo esencial a juicio de esta Institución.

**Quinta.-** El **artículo 5** del Anteproyecto modifica el *artículo 23* de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

El artículo afectado regula la cuota por inserción de anuncios en el BOCyL. La modificación se justifica en evitar que sea la Administración la que continúe soportando la tasa del coste del IVA no deducido, como sucede actualmente.

La redacción actual del *artículo 23* de la *Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León* (en adelante Ley de Tasas), dice expresamente “*En esta cuota no se incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido*”. Aclaración que se suprime en el texto del Anteproyecto al incrementarse la tasa en el porcentaje del IVA.

**Sexta.-** El **artículo 6** del Anteproyecto modifica el *artículo 41.1* de la Ley de Tasas. La nueva redacción de este párrafo, referido a las cuotas de la tasa en materia de juego, incrementa las cuotas en porcentajes ligeramente superiores al 1%.



El texto modificado incorpora una nueva autorización “De establecimientos para la práctica de apuestas”, en previsión de un nuevo Reglamento para las apuestas en la Comunidad que se encuentra en elaboración.

El CES observa que la **letra d)** en la que se incorpora la modificación aparece repetida, por lo que habrá de corregirse la errata.

**Séptima.-** El **artículo 7** del Anteproyecto modifica el *Capítulo VIII* y deja sin contenido el *Capítulo XXXIV* de la Ley de Tasas.

La actual Ley de Tasas en materia de radiodifusión sonora pasa a denominarse “Tasa en materia de servicios de comunicación audiovisual” y, en consecuencia, el hecho imponible ya no se refiere a las “Concesiones para la explotación de emisoras”, sino a las “licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual” (a que se refiere la *Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual*).

Se trata de unificar las tasas de radiodifusión sonora y de televisión digital y las referencias que en el texto vigente se hacen al Registro de Radiodifusión Sonora de la Comunidad, han de referirse al *Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual* de la *Ley 7/2010, modificada por Ley 6/2012*, para flexibilizar los modos de gestión de estos servicios autonómicos de comunicación.

En la **Disposición Derogatoria** se observa una errata, pues aparece el *Capítulo XXXI*, cuando debe decir *Capítulo XXXIV*.

**Octava.-** El **artículo 8** del Anteproyecto, modifica el *artículo 58.5* de la Ley de Tasas. El artículo recoge las cuotas a aplicar por la tasa en materia de transportes por





carretera, y en su **apartado 5** se refiere a la expedición de certificaciones sobre datos contenidos en el *Registro General de Transportistas y Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte*, estableciendo en la Ley vigente 6,50 euros y en la redacción del Anteproyecto 6,60 euros.

El Registro, regulado en el *Real Decreto 1211/1990, que aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres*, cambió su denominación por la de “Registro de Empresas y Actividades de Transporte” por *Ley 9/2013*.

**Novena.-** El **artículo 9** del Anteproyecto modifica el *artículo 80.2* de la Ley de Tasas, dando nueva redacción a este apartado que trata de la exención y bonificación de la tasa por prestación de servicios veterinarios.

La modificación transforma la actual bonificación del 25% en el pago de la tasa de expedición de la documentación necesaria para el transporte y circulación de animales, en una exención total a la misma “cuando se obtenga mediante tramitación telemática” dicha documentación.

El CES entiende que esta medida responde a las recomendaciones del Consejo en nuestro Informe anual al establecer mecanismos más ágiles, simplificados y eficaces en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración, y favoreciendo esta exención al sector ganadero que atraviesa una situación económica difícil. Por ello, el Consejo valora positivamente esta medida.

**Décima.-** El **artículo 10** del Anteproyecto, incorpora una modificación al *artículo 88.6* de la Ley de Tasas. La modificación supone un cambio estructural de la tasa, porque frente al vigente canon único del 5% anual del valor del terreno, por cada año que dure la ocupación de las vías pecuarias, establece una casuística de supuestos de ocupación en función de su utilización adjudicando cuotas diferentes y, a su vez, aplica



una tasa fija de 100 euros, y 70 euros en caso de renovación, por la tramitación administrativa de expedientes o autorización de uso.

Se deroga el *punto 12 del artículo 88*, relativo a “canon recreativo y deportivo en vías pecuarias”, pues la *Ley 3/1995 de Vías Pecuarias* en el *artículo 17*, contempla como usos complementarios al carácter agrícola de las mismas: el senderismo, las cabalgadas y otros deportivos de desplazamiento sobre vehículos no motorizados. Pues esos usos compatibles (*artículo 16 de la Ley 3/1995*) o complementarios (*artículo 17 de la Ley 3/1995*), no tienen naturaleza jurídica de ocupación.

**Undécima.-** El **artículo 11** del Anteproyecto afecta a los *artículos 92* (cuotas) *93* (exenciones y bonificaciones), que tratan de la tasa en materia de caza y a los *artículos 96* (cuotas) y *97* (exenciones y bonificaciones) sobre la pesca.

La modificación consiste en la actualización de las cuotas en la tasa de caza (para las licencias de clase A, B y C), y la inclusión de una nueva exención en las clases A y B, para aquellos que acrediten un grado de discapacidad de más del 65% y cumplan con los requisitos de residencia y tributación requeridos.

La obtención de licencias anuales de caza se incrementa para las tres modalidades en un 1,5%.

El CES en su *Informe Previo 7/12-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla y León*, que acompañaba a los presupuestos de 2013 de la Comunidad, advertía en su *observación particular decimocuarta* sobre el incremento sustancial de las cuotas en materia de caza; y en la *recomendación sexta*, el Consejo entendía que las actividades económicas vinculadas a la caza y a la pesca tienen una gran importancia en la Comunidad y especialmente en el ámbito rural.



Si bien la Disposición Transitoria Sexta que introduce el **artículo 20** del Anteproyecto, aplica una reducción durante el año 2014 del 10% de la cuota para las licencias de caza –clase A- y solo para los cazadores federados en la Federación de Caza de Castilla y León, y esta exención quiere justificarse en la necesidad de incrementar el número de cazadores que cuenten con seguro de riesgos propios, ya que la Federación proporciona este seguro a sus federados.

Para el CES tratándose de una licencia tipo A, que comporta la utilización de armas de fuego, lo prudente es que no se conceda licencia sin que la persona que va a utilizar las armas cuente con un seguro de responsabilidad independientemente de que esté federada o no.

Por lo que se refiere a la pesca, en los **artículos 96.1 y 97.1 y 2**, de la Ley de Tasas, la modificación aplica un 1,3% de incremento a la cuota por reconocimiento o expedición de licencias anuales, no estableciéndose cuotas diferenciadas para pescadores extranjeros no residentes al contrario que en la redacción vigente.

El artículo **97.1 y 2**, mejora técnicamente su redacción sin que afecte al contenido de las exenciones y bonificaciones que continúan siendo las mismas, integrándose en el texto de estos apartados el requisito de tributación exigido en el IRPF.

**Duodécima.-** El **artículo 12** se refiere al *artículo 103* de la Ley de Tasas, al modificar su apartado I (producción y gestión de residuos).

Se trata de una tasa en materia de protección ambiental, que en el punto modificado recoge diversos supuestos de producción y gestión de residuos y suprime



aquellas actuaciones que en la legislación vigente se refieren a cese de la actividad, ya que el cierre y clausura de una instalación de esta naturaleza está regulado en la *Ley 22/2011, de Residuos y suelos contaminados*. Las cuotas en las actividades que enumera este artículo se incrementan un 1,5%.

Para el CES las modificaciones se justifican en razones técnicas de acomodación a la regulación de la *Ley 22/2011*, y suponen una mayor garantía ya que esta Ley amplía la responsabilidad del productor de residuos.

**Decimotercera.-** El **artículo 13** del Anteproyecto procede a modificar la redacción de los *apartados 4, 5 y 6 del artículo 108* de la Ley de Tasas.

Se trata de tasas por servicios sanitarios y se refiere a vacunación de viajeros internacionales (punto 4), protección de la salud (punto 5) y otras certificaciones administrativas (punto 6).

En la redacción del Anteproyecto se aclara que la tasa se paga “por la prestación del servicio de vacunación con o sin expedición del certificado correspondiente”, En la redacción del texto vigente y en la del Anteproyecto se incluye el coste autorizado de importación de la vacuna.

Los puntos siguientes afectados por la modificación detallan más las actuaciones de los expedientes de autorización sanitaria (punto 5) y otras certificaciones.

El Anteproyecto incorpora un nuevo **apartado 9** a este *artículo 108* para aplicar canon a las solicitudes de ensayo clínico y las modificaciones que requieran un nuevo dictamen del *Comité Ético de Investigación Clínica en materia de investigación biomédica y ciencias de la salud*.



El CES entiende que la intervención de este Comité como organismo independiente creado por *Real Decreto 223/2004*, para velar por la seguridad de quienes participan en ensayos de esta naturaleza, supone una garantía en el ámbito de la investigación de la Salud.

**Decimocuarta.-** El artículo 14 del Anteproyecto afecta al *artículo 139.2* de la Ley de Tasas, elaborando una redacción que exime del pago de la tasa a “los sujetos que presenten una discapacidad...”, frente a “los sujetos pasivos en cuya unidad familiar alguno de sus miembros presenten una discapacidad ...”, de la redacción vigente.

Por otra parte, amplía la exención cuando los daños físicos o psíquicos son consecuencia de la actividad terrorista, añadiendo “... así como al cónyuge y los hijos de aquéllos que hayan fallecido en acto terrorista o que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista”.

**Decimoquinta.-** El artículo 15 del Anteproyecto afecta al *artículo 143* de la Ley de Tasas, en sus *apartados 9, 11 y 14*. El artículo se refiere a las cuotas a aplicar por la tasa en materia de industria y energía.

Es una modificación de naturaleza técnica, en cuanto supone una mejora al diferenciar los casos que requieren presentación de proyecto de aquellos otros en los que no se necesite el mismo, remitiéndose en el caso en el que es exigible el proyecto a las cuantías del punto 1.a (instalación de nuevas industrias y ampliaciones).

En el **apartado 9** el Anteproyecto establece las cuotas para la inspección y control de instalaciones frigoríficas; en el **apartado 14** para inscripción y control de las instalaciones de almacenamiento de productos químicos.



En el **apartado 11** para ascensores y grúas, se elevan las cuotas vigentes y se especifica que, en el caso de las grúas de torre para obras, la cuota se aplica por cada montaje.

Se incorpora un nuevo **apartado 24**, relativo a la inscripción y control de instalaciones de protección contra incendios en establecimientos industriales.

**Decimosexta.-** El **artículo 16** del Anteproyecto se refiere a la tasa en materia de minas, en concreto a la regulación de las cuotas.

Se incorpora en el *punto 1 del artículo 150* de la Ley de tasas una referencia nueva a los permisos de investigación para almacenamiento de CO<sub>2</sub>, junto a los otros permisos que ya contempla el texto vigente.

Se incorpora a este *artículo 150.1* una nueva *letra f)* con las cuotas a aplicar en los tres tramos que contempla, En la ley vigente figura en el número 22 del *artículo 150* y su traslado se trata de una mejora técnica.

Para el Consejo la captura del CO<sub>2</sub> en los procesos de combustión del carbón, es un procedimiento necesario para evitar la contaminación. En el *Informe del CES* sobre la minería del carbón en Castilla y León (*IIP 2/12*) se explica este mecanismo y su contribución a la sostenibilidad de este mineral.

Dado que se trata de un proceso ligado a la viabilidad del carbón y que en este ámbito se están desarrollando proyectos para mejorar aspectos técnicos en sus diferentes fases, el CES cree que podría ser conveniente no incrementar estas tasas ni siquiera en el 1,5% para no dificultar estos proyectos de investigación.



**Decimoséptima.-** El **artículo 17** del Anteproyecto da nueva redacción al *artículo 166.1* de la Ley de Tasas. Este artículo regula las cuotas de la tasa por servicios farmacéuticos y en su párrafo 1 se recogen las actuaciones y servicios a solicitud del interesado (se trata de laboratorios) y la cuota a aplicar.

En el texto del Anteproyecto, además de las actuaciones que figuran en el texto vigente de la Ley de Tasas, se incorporan las **letras d) y e)** en las que se aplican cuotas por la inspección y certificado de un laboratorio farmacéutico para la verificación del cumplimiento de Buenas Prácticas de Laboratorio y por el certificado que lo acredita.

**Decimoctava.-** El **artículo 18** del Anteproyecto procede a modificar el título del *Capítulo XXXVII*, pasando a titularse “*Tasa por actuaciones y servicios en materia de certificaciones de eficiencia energética de viviendas y edificios de Castilla y León*”.

Consecuentemente, este cambio de denominación exige adecuar la redacción del *artículo 173* (hecho imponible), pues la referencia que en la redacción vigente hace a “viviendas y edificios de nueva construcción” deberá hacerse a “edificios terminados o partes del mismo”.

En el *artículo 176* se facilita la aplicación de la cuota al evitar su aplicación por superficies y referirse el Anteproyecto a bloques de vivienda, edificios del sector terciario, y a viviendas unifamiliares, viviendas dentro de un bloque y locales, y aplicar la cuota independientemente de su superficie.

La adaptación obedece a la necesidad de homologar su redacción con el *Real Decreto 235/2013 sobre Procedimiento para la certificación de la eficiencia energética*



de los edificios, que tiene carácter básico y exige la inscripción en el Registro correspondiente de los “certificados de eficiencia energética de edificios” (todos ellos, de nueva construcción o ya existentes).

**Decimonovena.-** El artículo 19 del Anteproyecto se refiere a la *Disposición Adicional Segunda* de la Ley de Tasas. Se trata de definir como un auténtico precio público la contraprestación pecuniaria por visita a museos y lugares equiparables dependientes de la Administración, y establecer la referencia de su cuantificación con relación a su coste real y nivel de prestación.

Es una cuestión de encaje procedimental en el concepto de precio público, que el TC en su *Sentencia 185/1995*, de 14 de diciembre, identificó, en base a dos requisitos: que la solicitud del servicio o actividad administrativa que los ocasionara se realice libre y espontáneamente por los administrados; y que dicho servicio o actividad se preste también por el sector privado.

**Vigésima.-** El Título II del Anteproyecto informado (“Medidas de Reestructuración del Sector Público Autonómico”) se inicia con un Capítulo I rubricado “Disposiciones Generales” que a su vez, comienza con un artículo 21 que establece como principios generales a que obedece la reestructuración y ordenación de las entidades institucionales y empresas públicas de nuestro sector público los de “estabilidad presupuestaria” y “sostenibilidad financiera”.

**Vigesimoprimera.-** Este Consejo considera que la habilitación de la extinción de las entidades de la Administración Institucional contenida en el artículo 22 del Anteproyecto (sobre “Administración Institucional”) puede resultar contradictoria con la regulación que al respecto contiene nuestra Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (y más propiamente Capítulo I del Título VII).





En similares términos, también considera esta Institución que la regulación sobre habilitación a la extinción y modificaciones estructurales de empresas públicas del **apartado 1 del artículo 23** del Anteproyecto (“Directrices generales sobre operaciones de reestructuración de las empresas públicas”) pudiera resultar de difícil encaje con la regulación que de la extinción se realiza con carácter general en el Capítulo I del Título VII de la mencionada Ley 3/2001.

Más propiamente y más allá de estrictas consideraciones jurídicas, estima el CES problemática esta habilitación a la modificación o extinción de entes del sector público autonómico por normas jurídicas de rango inferior a la Ley cuando los entes a que pudiera afectar se encuentren ya creados y regulados por Ley.

**Vigesimosegunda.-** Sí estima este Consejo adecuada la regulación contenida en los **restantes apartados del artículo 23** y en este sentido, el apartado 2 establece una casuística de operaciones relativas a modificaciones estructurales o alteraciones de capital a lo que suma “y cualesquiera otras actuaciones de reestructuración sin liquidación de empresas públicas” que no suponen modificación o resolución de las relaciones jurídicas ya existentes con terceros; considerando el CES que si bien, esta aclaración o concreción no resultaba estrictamente necesaria sí que otorga seguridad jurídica.

Igualmente, valoramos favorablemente los apartados 3 (por establecer para las operaciones de reestructuración de nuestro sector público autonómico los mismos beneficios fiscales que en las del Estado) y 4 (que salvaguarda convenientemente a nuestro juicio el interés público a que deben servir las empresas públicas al especificar que cualquier posible derecho de propiedad intelectual o industrial de una empresa pública que se disuelva pasará a integrarse en el patrimonio de la Administración General de nuestra Comunidad), si bien que considera este Consejo que en cualquier operación de disolución y liquidación de sociedades debe tenerse en cuenta, en la medida que proceda, la regulación sobre sociedades mercantiles y consideramos que



así podría hacerse constar en esta parte del Anteproyecto (como así se realiza en otros lugares del articulado).

**Vigesimotercera.-** El Capítulo II (sobre “Medidas de reordenación”) regula operaciones específicas de reestructuración del sector público autonómico en el Anteproyecto y, por tanto, parece, a juicio del CES, que no se ven afectadas por las nuevas disposiciones generales sobre reestructuración del Capítulo I (que, a nuestro juicio, serían de aplicación, en su caso, a cualquier futura operación de reordenación con posterioridad al Anteproyecto que informamos).

Así, en primer lugar, el **artículo 24** del Anteproyecto extingue el Organismo Autónomo Instituto de la Juventud de Castilla y León y, consiguientemente, se deroga (en la Disposición Derogatoria del Anteproyecto) la Ley 3/2006, de 25 de mayo, de Creación del Instituto de la Juventud de Castilla y León y el Decreto 44/2008, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto de la Juventud de Castilla y León.

Esta Institución considera que esta medida de la extinción del Instituto adolece de falta de justificación y motivación (tanto en la Exposición de Motivos del Anteproyecto como en la propia Memoria que acompaña al mismo) y, a nuestro juicio, contradice los fines y compromisos que justificaron la creación de este Organismo Autónomo, tal y como se derivan de la Exposición de Motivos de la Ley 3/2006, que consistían en contar con un organismo con personalidad jurídica propia que resultara más ágil en la configuración y desarrollo de las políticas de juventud que la Administración General de la Comunidad (como así constatábamos al tiempo de informar el Anteproyecto de Ley de creación del Instituto de la Juventud en nuestro preceptivo Informe Previo IP 9/05).



A pesar del cambio de modelo en las políticas de juventud, este Consejo considera que se deben garantizar en todo caso los fines, funciones, objetivos y compromisos de este Instituto para que ello no vaya en detrimento de las políticas de juventud en nuestra Comunidad, incluyendo la participación de los agentes económicos y sociales y de las formas organizadas de participación juvenil en el diseño de las mismas.

En cualquier caso, el CES valora favorablemente que exista una previsión sobre el mantenimiento de las relaciones laborales del personal del Instituto, que pasará a depender de la Administración General de la Comunidad.

**Vigesimocuarta.-** El **artículo 25** del Anteproyecto autoriza la extinción de la empresa pública “ADE Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León, S.A.” mediante la cesión global de activo y pasivo a favor del Ente Público de Derecho privado Agencia de Innovación, Financiación e internacionalización Empresarial de Castilla y León.

Dado que lo que se contiene es una autorización de extinción de la empresa pública (que, en su caso, deberá hacerse efectiva de acuerdo al procedimiento correspondiente en materia de sociedades de la Ley 3/2009), entendemos más conveniente que el artículo 25 pase a rubricarse “*Autorización de la extinción de la Empresa Pública...*” en vez de la denominación existente con la redacción actual del Anteproyecto (que es la de “*Extinción de la Empresa Pública...*”).

**Vigesimoquinta.-** En paralelo, el apartado 1 del **artículo 26** añade una nueva letra f) dentro del artículo 37 de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León para, a nuestro juicio, incluir dentro de los fines de esta Agencia precisamente las actuaciones comprendidas en el objeto



social de la empresa pública cuya extinción se autoriza, lo cual valoramos favorablemente al darse continuidad a las actuaciones de “ADE Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León, S.A.”.

Igualmente, el apartado 2 del mismo artículo 26 modifica el artículo 40 para incluir previsiones patrimoniales relativas a las nuevas actividades económicas y comerciales de promoción, comercialización y gestión que esta Agencia pasaría a cumplir de producirse efectivamente la extinción de la empresa pública según la autorización del artículo 25. En cualquier caso, y más allá de la concreta regulación que se contiene en el Anteproyecto, este Consejo considera que estas nuevas previsiones específicas para la Agencia de Innovación, Financiación e internacionalización Empresarial de Castilla y León deben conectarse con la regulación que con carácter general se contiene para todas las entidades institucionales en la Ley 11/2006 del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

**Vigesimosexta.-** El apartado 1 del **artículo 27** del Anteproyecto modifica el artículo 27 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León relativo al “Objeto social” de la empresa pública “Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.”.

La modificación consiste en la posibilidad de desarrollar las actuaciones reguladas en las letras b) y c) (entre las que se encuentran la gestión, la explotación, el diseño, al ejecución, etc.) además de sobre bienes inmuebles o infraestructuras, sobre bienes muebles y sobre elementos accesorios de bienes muebles, inmuebles e infraestructuras.

Observa el Consejo una cierta repetición de la regulación de las actuaciones de las mencionadas letras (si bien es esta una cuestión que se producía ya en la



redacción originaria), por lo que consideramos que podría unificarse la redacción de las letras b) y c) del artículo 27 de la Ley 17/2008.

Por su parte, el apartado 2 del mismo artículo 27 del Anteproyecto modifica el artículo 29 de la Ley 17/2008 (sobre la consideración de la Sociedad como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración), considerando el CES que es una modificación puramente técnica, al producirse una regulación más genérica (remitiéndose este artículo 29 de la Ley 17/2008 a lo que constituya el objeto social de esta empresa Pública y no reproduciéndolo de nuevo) y menos casuística que en la redacción original (y por tanto, a nuestro parecer, más permanente en el tiempo, evitando que cualquier eventual modificación del objeto social de esta Empresa Pública exija correlativamente la modificación de este mismo artículo 29).

**Vigesimoséptima.-** El artículo 28 del Anteproyecto modifica el artículo 12 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, por la que se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, mientras que el artículo 29 hace lo propio con el artículo Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León para incluir la posibilidad de que la Gerencia de Servicios Sociales y la Gerencia Regional de Salud, respectivamente, puedan contar con un servicio jurídico propio o bien, lo que constituye la novedad introducida por este Anteproyecto, atribuir dichas funciones a través de sus respectivos Reglamentos, a la asesoría Jurídica de las Consejerías a las que cada una de las Gerencias (en su condición de Organismos Autónomos integrantes de la Administración Institucional) se encuentren adscritas.

En ambas modificaciones se realizan las oportunas remisiones en el ejercicio de las funciones de representación, defensa y asesoramiento a lo que al respecto contenga la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León (que incluye dentro de su ámbito de aplicación también a la Administración Institucional).



**Vigesimoctava.-** En la **Disposición Adicional Primera** se regulan las tarifas de reembolso por gastos sanitarios derivados de la asistencia sanitaria transfronteriza, en base a las previsiones contempladas en la Directiva 2011/24UE del Parlamento Europeo y del Consejo, que obliga a los Estados Miembros a tener un procedimiento transparente para el cálculo de los costes de la asistencia sanitaria transfronteriza que haya de reembolsar el asegurado al Estado miembro de afiliación.

Por ello, se aplica a la asistencia sanitaria transfronteriza los mismos precios que ya se vienen aplicando a los pacientes no beneficiarios de la Seguridad Social o cuando existan terceros obligados al pago fijados en el Decreto 78/2008, de 13 de noviembre, dado que el coste es el mismo, con independencia del beneficiario de la prestación asistencial.

**Vigesimonovena.- La Disposición Adicional Segunda** establece que toda referencia hecha en cualquier norma o acto al “Fondo de Cooperación Local-Pacto Local” deberá entenderse efectuada a partir de la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto informado (lo cual acontecerá, como ya se ha señalado, el 1 de enero de 2014) al “Fondo de Cooperación Local-Ordenación territorial”.

El actual Fondo de Cooperación Local-Pacto Local (FCL-Pacto Local) aparece regulado en la Disposición Adicional Cuarta sobre “Cooperación Económica Local General” de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León (en redacción dada por Ley 9/2012, 21 diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas).

Este Consejo carece de elementos de juicio suficientes para conocer a qué responde este cambio de denominación (ya que no existe ningún tipo de explicación ni en la Exposición de Motivos ni en la Memoria que acompaña al Anteproyecto) que



tampoco creemos venga motivada por ninguna norma jurídica de reciente promulgación (como por ejemplo la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León), por lo que consideramos conveniente algún tipo de aclaración al respecto en la Exposición de Motivos.

**Trigésima.-** La **Disposición Final Primera** del Anteproyecto modifica el Decreto Legislativo 1/2009, de 18 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones.

En concreto, el apartado 1 de esta Disposición Final introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1/2009 en virtud del que el libramiento de fondos de financiación global de las entidades del sector público autonómico podrá adecuarse por la Consejería de Hacienda en función de una serie de factores que se fijan en la propia modificación que efectúa el Anteproyecto, que son las disponibilidades líquidas, las previsiones de cobros y pagos y la naturaleza de las obligaciones a atender. Para el CES, lo importante es asegurar en todo caso, la dotación de fondos suficientes y en el momento oportuno para los entes integrantes de nuestro sector público autonómico y en este sentido, parece, más allá de cuestiones estrictamente jurídicas o técnicas, que la modificación va en ese sentido.

Como consecuencia de esta modificación, el apartado 2 de la misma Disposición Final Primera del Anteproyecto suprime el apartado 2 del artículo 4 del mismo Decreto Legislativo 1/2009, que contiene una prescripción contradictoria con la nueva regulación que establece el apartado 1 de la disposición Final Primera. Esta Institución considera que sería una mejor técnica normativa derogar expresamente este apartado 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1/2009 en la Disposición Derogatoria del Anteproyecto, más que suprimirlo en virtud de Disposición Final.



**Trigesimoprimera.-** En la **Disposición Final Segunda** se modifica aspectos puntuales de la Ley 1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León. En concreto son tres las modificaciones propuestas, que afectan a los *artículos 12, 17 y 18* de la citada Ley.

En el *artículo 12* se introduce un nuevo tipo de establecimiento que podrá ser autorizado para la práctica de juegos y apuestas, las “casas de apuestas”. Se trata de establecimientos comerciales cuya principal actividad es servir de ente intermediarios entre un grupo de apostadores y los resultados de los juegos. En los últimos años este tipo de establecimiento se está extendiendo, incluso a través de Internet, y parece necesario regularlo en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

En el *artículo 17* la modificación consiste en ampliar el tipo de establecimiento en el que se pueden instalar máquinas de juego de forma que se recojan también las casas de apuestas. Se prevé un desarrollo reglamentario posterior en el que se fije el número máximo de máquinas.

En el *artículo 18* se definen y clasifican las máquinas de juego y se determina en qué establecimientos se podrá autorizar su instalación. La modificación permite instalar máquinas tipo B o recreativas con premio en las casas de apuestas, según se determine reglamentariamente. Por otra parte, se limita a las salas de bingo, salones de juego y casinos de juego la instalación de las máquinas clasificadas como “de tipo diferenciado”.

**Trigesimosegunda.-** La **Disposición Final Tercera** del Anteproyecto modifica la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, para introducir como una letra y) en el apartado 3 del artículo 66 una nueva infracción grave, como es la de *“La no aportación u ocultación a la administración sanitaria de la información que estén obligados a suministrar, así como*





*la aportación de datos de forma que no resulten veraces o den lugar a conclusiones inexactas, con la finalidad de obtener con ello algún beneficio, ya sea económico o de cualquier otra índole”* que viene motivado por la necesidad de adecuar nuestro marco normativo sanitario a la modificación que de la Ley 29/2006, de 29 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios realiza la Ley 10/2013, de 24 de julio, que incorpora al ordenamiento jurídico español una serie de Directivas europeas que vienen a exigir esta tipificación.

Ahora bien, considera este Consejo que con la inclusión de esta nueva infracción grave y de acuerdo a la redacción del Anteproyecto, puede ocasionarse una antinomia en la Ley 13/2001, ya que la misma recoge en el apartado 1 del mismo artículo 66 como una infracción leve la de *“La irregularidad o no aportación a la Administración sanitaria de la información y datos que, de acuerdo con la normativa vigente, sea obligatorio facilitar”*, por lo que parece conveniente, según el CES, una mejor redacción o aclaración en este sentido.

**Trigesimotercera.- La Disposición Final Cuarta** del Anteproyecto modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, y en concreto introduce dentro del apartado 1 de su artículo 35 como letras i) y j) dos nuevos supuestos de subvenciones competencia de la Agencia de innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León, que parecen tener por finalidad facilitar a las empresas el desarrollo de sus planes de crecimiento, desarrollo y expansión o las actuaciones dirigidas al aprovechamiento de nuestro capital humano *“durante todo el período de su vigencia”* (tal y como señala el apartado 2 del artículo 35 de la misma Ley 13/2005), lo que es valorado favorablemente por esta Institución pues hasta ahora, las subvenciones que tenían la misma finalidad que las nuevas subvenciones que se introducen en la Ley 13/2005, parecían requerir la presentación de la solicitud con carácter previo a la iniciación de cualquier proyecto.



**Trigesimocuarta.-** La **Disposición Final Quinta** del Anteproyecto modifica la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

En concreto, el apartado 1 de esta Disposición Final modifica el artículo 123 de la 2/2006 sobre “Transferencias de crédito” para especificar que las transferencias de crédito no podrán “*modificar*” (y, por tanto, según nuestro parecer, ni aumentar ni disminuir) créditos destinados a subvenciones o transferencias nominativas, cuando en la redacción actual del artículo 123 se hace referencia al término “minorar”. Además se incluye un nuevo apartado 4 dentro del mismo artículo 123 que establece una serie de limitaciones aplicables con carácter general a las transferencias de créditos que no resultan de aplicación a las transferencias consolidables.

Por su parte, el apartado 2 de esta Disposición Final modifica el artículo 182 (“Operaciones activas”) para recoger la novedad de que las operaciones financieras activas tengan un carácter no presupuestario, lo que parece adecuado a esta Institución (pues la práctica demuestra que este tipo de operaciones suelen serlo a corto plazo y su carácter presupuestario requeriría la pertinente modificación presupuestaria y la consiguiente dilación de una operación que debe ser ágil por su propia naturaleza), sobre todo si se tiene en cuenta que los rendimientos o gastos derivados de estas operaciones sí se imputarán al presupuesto de la Comunidad (como así se refleja en la redacción del texto informado).

**Trigesimoquinta.-** La **Disposición Final Sexta** del Anteproyecto realiza una amplia modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

Así, en primer lugar el **apartado 1** introduce un nuevo artículo 41 bis “Modelos selvícolas” que se constituye como un nuevo instrumento de ordenación forestal de los del artículo 38 de la Ley 3/2009, de aplicación para los montes de superficie inferior a 100 hectáreas, cuando precisamente, de acuerdo al mismo artículo 38 (y por la



remisión que se efectúa al artículo 33.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, Estatal de Montes) los montes de extensión inferior a 100 hectáreas estarán exentos de contar con los instrumentos de ordenación forestal hasta ahora regulados (esto es, los Proyectos de Ordenación de Montes y los Planes Dasocráticos).

Interpreta el CES que se estaría así introduciendo un nuevo instrumento de ordenación forestal para los montes de escasa extensión, si bien desde la base de la voluntariedad, tanto para la Administración en un primer momento, como para los propietarios ulteriormente (en cuanto que se hace referencia a que la Consejería competente “*podrá aprobar referentes selvícolas*” y al procedimiento de adhesión a estos referentes por los titulares). Consideramos que, si bien con arreglo al mencionado artículo 33.2 de la Ley 43/2003 resulta dudoso que pueda llegar a establecerse la obligatoriedad de un instrumento de ordenación forestal para los montes de extensión inferior a las 100 hectáreas, sí debería potenciarse todo lo posible este nuevo instrumento de ordenación forestal debido a la importancia que ello puede suponer en términos de calidad paisajística, conservación, mejora y protección de los ecosistemas forestales, etc.

En cuanto a las modificaciones (en **apartados 2, 3 y 4** de esta Disposición Final) de los artículos 46 (“De las prescripciones técnico-facultativas y económico-administrativas a que se sujeta la ejecución de los aprovechamientos”),<sup>47</sup> (“Agilización de los procedimientos de enajenación”) y 99 (“Medidas de fomento”), realizamos una valoración favorable, pues parecen estar encaminadas al mejor aprovechamiento y gestión de los recursos forestales y a una más ágil enajenación de los productos y residuos forestales.

Los **apartados 5, 6 y 7** de la Disposición Final modifican los artículos 108 (“Fondo de Mejoras”), 109 (“Plan Anual de Mejoras”) y 111 (“Ejecución de las



mejoras”), respectivamente, preceptos todos ellos en el Capítulo III (“Mejoras en los montes catalogados de utilidad pública”) del Título VI (“Fomento Forestal”).

Con carácter general realizamos una apreciación positiva de esta modificación, y así, en el caso de montes de utilidad pública que hayan sido afectados por eventos catastróficos, el porcentaje de aprovechamientos forestales o de rendimientos obtenidos por ocupaciones u otras actividades se eleva del 15% mínimo exigido por la Ley 43/2003 Estatal de Montes hasta el 30% de los ingresos derivados de los aprovechamientos extraordinarios consecuencia del siniestro, para garantizar los trabajos de restauración.

También consideramos positiva la posibilidad ahora introducida de que la Consejería Competente en la materia pueda proponer a la Comisión Territorial de Mejoras de cada provincia la inclusión de mejoras de interés general en el correspondiente Plan Anual de Mejoras (siendo vinculante esta propuesta en el caso de que se trate de montes propiedad de la Comunidad).

Igualmente, nos parece adecuada la novedad de que también la Consejería competente en la materia pueda disponer una ejecución conjunta de las mejoras de interés forestal general en todas o alguna de las provincias por lo que se refiere a la ejecución de las mejoras que no se ejecuten voluntariamente por las correspondientes entidades públicas propietarias de los montes de utilidad pública.

Son todas ellas novedades que entendemos van en la línea de asegurar una mejor gestión, aprovechamiento y conservación de los montes de utilidad pública en consonancia con el interés público a que los montes de utilidad pública deben servir en beneficio de la riqueza forestal de nuestra Comunidad.



Sin embargo y por las mismas razones aducidas, consideramos que debería seguir manteniéndose la redacción actual del apartado 5 del artículo 118 y que, por tanto, se siga estableciendo un porcentaje mínimo del 25% del Fondo de Mejoras a destinar a la realización de mejoras de interés forestal general, y no dejar dicho porcentaje a la discreción de la Comisión territorial de mejoras (redacción propuesta por el Anteproyecto).

Por último, la modificación por **apartado 8** de la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2009 (“Fondo Forestal de Castilla y León”) tiene por objeto, a nuestro parecer, aclarar que este Fondo tendrá por finalidad no sólo aumentar el patrimonio forestal de la Comunidad, sino también “*mejorar*” el mismo. Este Consejo considera necesario que se ponga en marcha este Fondo, una vez que se ha superado el plazo inicial fijado de dos años desde la entrada en vigor de la Ley 3/2009 para ello.

**Trigesimosexta.- La Disposición Final Séptima** del Anteproyecto modifica la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León; y así el apartado 1 de la Disposición introduce un nuevo apartado 3 dentro del artículo 34 (sobre “Personal”) para establecer que los profesionales de los centros sanitarios que se especifiquen en el Anexo de la Ley tendrán derecho a ser tratados con respeto a su dignidad personal y profesional, teniendo a tal efecto la consideración de autoridad pública y gozando de la presunción de veracidad en los hechos que constaten (remitiéndose a tal efecto el Anteproyecto a la normativa que resulte aplicable) mientras que el apartado 2 de la misma Disposición Final introduce el citado Anexo (que, por tanto y lógicamente, no se encontraba en la redacción original de la Ley).



Dentro de la valoración favorable que le merece a esta Institución esta medida, nos parece necesario que el texto informado aclare si esta condición de autoridad pública y de presunción de veracidad lo es en el ejercicio de la profesión por el personal sanitario exclusivamente dentro de los centros sanitarios o, por el contrario, podría tener lugar cuando eventualmente puedan desarrollar sus funciones fuera del centro de trabajo habitual.

Por otra parte, consideramos que, más allá de las convenientes remisiones a la normativa aplicable, debería figurar expresa y terminantemente que esta condición de autoridad pública es predicable exclusivamente en relación a aquel personal que tenga la condición de funcionario público o estatutario, que son los únicos que pueden ejercer potestades públicas.

**Trigesimoséptima.- La Disposición Final Octava** del Anteproyecto modifica el artículo 87 (sobre “Criterios para la graduación de las sanciones”) de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León. Básicamente, según criterio del CES, se recoge la posibilidad de la atenuación de la sanción correspondiente cuando se aprecie únicamente la existencia de culpa y durante la tramitación del procedimiento sancionador se subsanen por el infractor las anomalías o reparen los perjuicios causados; medida que parece lógica al Consejo, mas cuando, como consta en la Memoria que acompaña al texto, se han sustituido multitud de autorizaciones administrativas por declaraciones responsables o comunicaciones, por lo que se da el supuesto de la comisión de infracciones en las que no existe voluntariedad por el infractor.

**Trigesimoctava.- La Disposición Final Novena** del Anteproyecto modifica la Ley 7/2012, de 24 de octubre, de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria, y en concreto varía la redacción del apartado 4 del artículo 6 (rubricado “Regla de gasto”) e introduce un nuevo apartado 5 dentro del mismo artículo.



Esta modificación tiene por objeto adecuar nuestra Ley 7/2012 al Acuerdo alcanzado el 13 de junio de 2013 en la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley 7/2012, de 24 de octubre, de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria (publicado en BOE de 20 de septiembre de 2013), constituida al efecto para solventar las discrepancias planteadas por el Estado en relación a la adecuación de diversas disposiciones de nuestra Ley a la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

## **V.-Conclusiones y Recomendaciones**

**Primera.-** En materia tributaria, el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico modifica la normativa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como los tributos sobre el Juego.

Las novedades incorporadas en materia tributaria no contemplan, para el ejercicio 2014 modificaciones sobre las obligaciones fiscales ni la creación de nuevos tributos propios, sino la introducción de nuevos beneficios fiscales, manteniendo todos los vigentes, con el objetivo de fomentar la actividad económica, y la creación de empleo en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Resulta imprescindible replantearse el modelo tributario de la Comunidad ante la constante disminución de los ingresos, como se recoge en la observación general segunda de este informe. Consideramos conveniente adoptar reformas fiscales



tendientes a aumentar la capacidad recaudatoria con el fin de poder disponer de los recursos precisos para garantizar el desarrollo de las políticas sociales y económicas que faciliten el cambio de signo en la evolución de la economía regional a la vez que contribuyan a garantizar unos niveles de bienestar de la ciudadanía a través de los servicios públicos esenciales. Y que los esfuerzos deben ser compartidos por todos los ciudadanos en proporción a sus posibilidades y en cumplimiento de sus obligaciones.

Este Consejo vuelve a manifestar su recomendación acerca de la necesidad de que se prosiga en la lucha decidida contra el fraude fiscal y la economía sumergida mediante un plan concreto, ambiciosos, cuantificable y evaluable a partir de la cooperación y coordinación entre la Administración Estatal y la Administración Autonómica.

A pesar de existir unanimidad en el seno del Consejo en cuanto al diagnóstico, no la hay en la definición de las políticas fiscales en tanto que algunas posturas en el CES defienden el adelgazamiento del sector público, la reducción de la presión fiscal, mediante la supresión de los Impuestos sobre el Patrimonio y de Sucesiones y Donaciones, mientras no haya una armonización efectiva en todo el territorio nacional, y la no creación de nuevos impuestos medioambientales, y el mantenimiento e incluso profundización en las ventajas fiscales y cuantos incentivos pudieran, a su juicio, contribuir a dinamizar la actividad económica.

Otros Consejeros se decantan por el fortalecimiento del sector público como instrumento redistributivo de la riqueza a través de los servicios públicos, para lo que se hace necesario el aumento de la capacidad recaudatoria, tanto de los tributos cedidos como de los propios, fundamentalmente mediante la imposición directa y progresiva, el establecimiento de nuevas figuras impositivas a las entidades financieras y a las grandes superficies comerciales, la recuperación más profunda de los Impuestos sobre Patrimonio y de Sucesiones y Donaciones, y el incremento del tramo autonómico del IRPF focalizado en las rentas altas.





**Segunda.-** El CES manifiesta su preocupación por la incidencia que en la bajada del consumo de los combustibles hayan podido tener otros factores no relacionados directamente con la disminución de la demanda interna. Por ello, recomienda a la Junta de Castilla y León que analice los resultados de la implantación del tramo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos y su posible incidencia en esta bajada, especialmente en los territorios limítrofes a otras Comunidades Autónomas, reconsiderando su implantación.

**Tercera.-** El Anteproyecto de Ley que se informa contiene, al igual que en años anteriores, modificaciones del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de tributos cedidos y propios, texto que ha sido recientemente actualizado mediante Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre y que perderá su actualización con la entrada en vigor de esta Ley.

Por ello, el CES recomienda a la Administración Autonómica que, con independencia de que periódicamente se proceda a publicar nuevos textos refundidos de disposiciones tributarias, a través de Decretos Legislativos, que proceda a establecer un sistema de información permanentemente actualizado que facilite a los ciudadanos el conocimiento de los beneficios fiscales a los que pueden tener acceso en cada ejercicio fiscal.

**Cuarta.-** En relación a lo expresado en nuestra Observación Particular Primera, y en concreto a la nueva deducción a las cantidades donadas a las Universidades públicas, fundaciones y otras instituciones cuya actividad principal sea la investigación, el desarrollo y la innovación empresarial para la financiación de proyectos desarrollados en Castilla y León, el Consejo considera que en cuanto a la deducción del 15% de estas cantidades, sería recomendable incorporar un límite máximo de cuantía deducible, cualquiera que sea el importe de la donación efectuada (que es la práctica habitual en las deducciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).



**Quinta.-** En relación con las novedades contenidas en el Anteproyecto de Ley que se informa en materia de juego, y ante el continuado descenso que se viene registrando en la actividad del juego privado sometido a los tributos gestionados por la Junta de Castilla y León, parece justificado a este Consejo el mantenimiento y refuerzo de medidas tributarias de apoyo al empleo en el sector, mediante la condición de que exista un compromiso de mantenimiento del empleo vinculado a la actividad de juego por parte de los beneficiarios de dichas medidas.

No obstante, el CES mantiene que no deberían olvidarse los efectos negativos que pueden derivarse del uso excesivo e inadecuado de la actividad del juego y que las actuaciones en este campo deben ponderar las repercusiones sociales, económicas y tributarias.

**Sexta.-** Las modificaciones que el Anteproyecto introduce en el **Capítulo II** en las tasas y precios públicos, del **Título I Medidas tributarias**, se refieren en su práctica totalidad a las tasas, pues solo la operada por el **artículo 19** del Anteproyecto que afecta a la disposición adicional segunda de la Ley 12/2001 está relacionada con los precios públicos.

En su gran mayoría las modificaciones consisten en un incremento de la cuota, si bien orientado a evitar la pérdida de recaudación más que a incrementar la misma, pues los porcentajes aplicados están en torno a la subida prevista del IPC.

El CES valora la tarea de refundición y reordenación de tasas que se lleva a cabo por la mejora técnica que esto supone.



Otra tarea necesaria que se acomete en este Capítulo es la homologación con diversas normas relacionadas con la materia, que en algún caso requieren una reestructuración de la tasa, tales como: en vías pecuarias, en comunicación audiovisual, en transporte por carreteras, en protección ambiental, en eficiencia energética, etc.

**Séptima.-** En relación a lo mencionado en la Observación Particular Vigésima, el CES es consciente de la coyuntura actual y considera que los mencionados principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera deben ser tenidos en cuenta al tiempo de cualquier eventual reordenación del sector público pero en ningún caso ser el motivo principal de la misma, en cuanto que estima que lo importante es que se sigan prestando con la misma eficacia y eficiencia los servicios a la ciudadanía, independientemente de la forma en que ello se realice (ya sea mediante la fusión o reorganización de entes de la Administración Institucional o de empresas públicas o mediante la prestación directa por la Administración General de la Comunidad).

**Octava.-** Siguiendo con lo expresado en la Recomendación anterior, con carácter general para todas las previsiones relativas a reordenación del sector público de nuestra Comunidad contenidas en el Capítulo II del Título II del Anteproyecto (y que analizamos en las Observaciones Particulares Vigésimocuarta, Vigésimoquinta, Vigésimosexta y Vigésimoséptima) esta Institución considera necesaria un mayor concreción, al menos en la Exposición de Motivos del Anteproyecto, los concretos aspectos positivos que se persigue alcanzar con las medidas adoptadas.

**Novena.-** Con la autorización relativa a la extinción de la Empresa pública “ADE Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León, S.A.” se prosigue, a juicio del Consejo, en el proceso de centralización o absorción en un único Ente de Derecho Privado (la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León) de los fines y funciones al apoyo, promoción e internacionalización empresarial de nuestra Comunidad que venían siendo ofrecidas por una pluralidad de



entes o empresas: extinción del Ente Público de Derecho Privado “Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León”, autorización de la extinción de la Empresa Pública “ADE Financiación, S.A.”, previsión de desaparición de Fundación ADEuropa (en Ley 19/2010) y procedimiento de cesión global de activos y pasivos de “ADE Internacional Excal, S.A.” a dicha Agencia (al amparo de la regulación contenida en el Decreto 18/2013, de 30 de mayo, por el que se modifica el Decreto 67/2011, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León).

En este sentido, lo relevante a nuestro juicio es el adecuado cumplimiento de los fines, independientemente de los medios o herramientas con que ello se lleve a efecto, como ya se ha señalado con carácter general para cualquier supuesto de reorganización de nuestro sector público.

Asimismo, el CES recomienda que se adopten las medidas necesarias para que el procedimiento que ha de seguirse para la prevista cesión global de activo y pasivo de la citada empresas pública, se realice con la mayor celeridad y la transición de dicho proceso no repercuta negativamente en la actividad ordinaria de la Agencia.

El Consejo considera que esta medida debería facilitar, a través de instrumentos de reestructuración adecuados, que la subrogación en el endeudamiento de la empresa pública redunde en una reducción de la carga financiera que supone la cesión global del pasivo a la Agencia.

**Décima.-** En relación a lo expresado en nuestra Observación Particular Vigésimotercera, este Consejo considera que en relación a las políticas de juventud, deben garantizarse los fines, funciones, objetivos y compromisos del Instituto de la Juventud para que ello no vaya en detrimento de los jóvenes de Castilla y León y de su desarrollo social, laboral y personal.



Al mismo tiempo, la nueva configuración derivada de la extinción del Instituto de la Juventud, que este Consejo vuelve a reiterar, no está suficientemente motivada en el Anteproyecto, deberá permitir, como ha venido siendo hasta ahora a través del Consejo rector, la participación de los agentes sociales y económicos y de las formas organizadas de participación juvenil en el diseño y ejecución de las políticas orientadas a la juventud castellana y leonesa.

**Undécima.-** En relación a lo expresado en la Observación Particular Vigésimocuarta y la previsión de la operación de cesión global de activo y pasivo desde la Empresa pública “ADE Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León, S.A.” a la Agencia, considera esta Institución que entre los derechos y obligaciones, aun cuando no exista mención expresa en el Anteproyecto, podrían estar los de contenido laboral y en este caso reiteraríamos lo expresado en similares términos en la Recomendación Tercera de nuestro Informe Previo 11/2013 (si bien en este caso en relación a empresas participadas) en relación al trasvase de personal a la Agencia absorbente.

En este mismo sentido, el CES recomienda que se adopten por parte de la Agencia las medidas oportunas para que, dados los diversos procesos de extinción, creación, cesión global de activo y pasivo que se han dado en su creación y desarrollo, y ajustando sus actuaciones a los procedimientos legalmente establecidos, se aborde la necesidad de disponer de un único marco de relaciones laborales para todo el personal de la Agencia, independientemente del ente del que procedan, así como a dar cumplimiento a lo establecido en relación con esta materia en la Ley de su creación y en su Reglamento.

Vº Bº

El Presidente

El Secretario

Fdo.: Germán Barrios García

Fdo.: Mariano Veganzones Díez